



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

"FONDO PROVINCIAL PARA ESTUDIOS, CAPACITACION E INVESTIGACION
Y REGIMEN DE OTORGAMIENTOS DE BECHAS"

TITULO I

Del Fondo Provincial para Estudios, Capacitación e
Investigación

CAPITULO I

Artículo 1o.- Créase el Fondo Provincial para Estudios Capacitación e Investigación, el que funcionará como cuenta especial en la jurisdicción del Consejo Provincial de Educación, Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 2o.- El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que actualmente se destinan a becas, préstamos, subsidios para estudios, capacitación e investigación en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- b) El 0,3 % de las Rentas Generales de la Provincia;
- c) Los importes provenientes de recuperos de préstamos, devolución de becas o multas por incumplimiento de los beneficiarios.
- d) El 5 % de la recaudación de ley 48.
- e) Podrán incorporarse al "Fondo", partidas de dinero provenientes de otros orígenes, como ser, subsidios y/o créditos otorgados por organismos nacionales y/o internacionales, públicos y/o privados, donaciones dinerarias o no y toda otra que sirva para cumplir con los objetivos de la presente.

Artículo 3o.- Los recursos del fondo se destinarán a:

- a) Becas, préstamos o subsidios a estudiantes de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

distintos niveles y modalidades.

- b) Becas, préstamos o subsidios para investigación y actualización.
- c) Préstamos o subsidios para la publicación de trabajos de investigación.

TITULO II

De las becas

CAPITULO I

De los principios

Artículo 4o.- La autoridad de aplicación otorgará becas para la realización de estudios de nivel inicial, primario, medio o superior, en cualquiera de sus modalidades o ciclos, a los habitantes de la provincia.

Artículo 5o.- El otorgamiento de becas se regirá por el principio de igualdad de oportunidades, según las condiciones sociales o económicas, los méritos, la capacidad e interés de los solicitantes.

Artículo 6o.- El sistema de becas asistirá con carácter prioritario, a aquellos aspirantes más desfavorecidos en su condición social o económica.

Artículo 7o.- Las becas deberán dar una adecuada cobertura para garantizar la finalización de los estudios.

CAPITULO II

De las solicitudes

Artículo 8o.- Los períodos de inscripción en el concurso de becas serán difundidos públicamente por los medios de difusión de la provincia y recepcionados a través de los canales orgánicos de Administración del Servicios Educativo Provincial forjados por la ley 2444.

Artículo 9o.- Las solicitudes deberán acreditar:

- a) Su condición social o económica, que justifique el otorgamiento del beneficio;
- b) Su aplicación en los estudios, acompañando el certificado de las calificaciones de los años anteriores;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Sus condiciones intelectuales para el aprendizaje;

Artículo 10.- El solicitante o su grupo familiar deberá estar radicado en el territorio de la provincia, con una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

CAPITULO III

Del otorgamiento de las becas

Artículo 11.- Las becas serán otorgadas mediante concurso público, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Situación económica o social del interesado o de su grupo familiar,
- b) Calificaciones anteriores,
- c) Capacidad o aptitudes para la carrera o el curso elegido,
- d) Carreras o especialidades o promover o estimular, de acuerdo a los intereses de la provincia o de la región a la que pertenezca el solicitante.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación evaluará la situación socio-económica del beneficiario o de su grupo familiar, con carácter integral, considerando el número de miembros del grupo, sus edades, sus ingresos mensuales o los problemas de salud o vivienda.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación otorgará las siguientes becas:

- a) Becas de enseñanza inicial;
- b) Becas de enseñanza primaria;
- c) Becas de enseñanza media o capacitación laboral en el territorio de la provincia;
- d) Becas extraordinarias de enseñanza media fuera del territorio de la provincia.
- e) Becas universitarias o terciarias en el territorio de la provincia;
- f) Becas universitarias o terciarias en otras jurisdicciones.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación establecerá anualmente el número de becas y montos a otorgar por cada categoría. En caso de que no se otorgasen la totalidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de las becas de una o más categorías, los fondos serán destinados, en el mismo período lectivo, a otras categorías o ampliándose el número de becas de estas últimas.

Artículo 15.- Los montos de los beneficios serán fijados con carácter general, por la autoridad de aplicación para cada categoría.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación resolverá sobre el concurso con una antelación, como mínimo, de veinte (20) días hábiles administrativos al inicio del período lectivo.

Artículo 17.- Las becas caducarán con la conclusión de cada año lectivo. La autoridad de aplicación renovará el beneficio siempre que el interesado acredite el mantenimiento de las circunstancias que permitieron el otorgamiento del mismo y manifieste su interés.

Artículo 18.- En ningún caso podrán otorgarse becas con efecto retroactivo.

Artículo 19.- Los beneficios para cursar estudios en otras provincias o Capital Federal sólo se otorgarán si no se dictaren en los establecimientos rionegrinos.

TITULO III

De los Préstamos y Subsidios

CAPITULO I (Préstamos)

Artículo 20.- La autoridad de aplicación también otorgará préstamos especiales, por concurso público, para la asistencia de congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación o investigación, en el país como también préstamos para la publicación de trabajos de investigación.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación establecerá anualmente el número de préstamos a otorgar y fijará el monto de los mismos.

Artículo 22.- El monto de los préstamos deberá ser devuelto a la provincia en los siguientes plazos:

- a) En el término de uno a tres años, según el monto del préstamo, si el beneficiario estuviere radicado en el territorio de la provincia. El término comenzará a contarse a los tres meses de la fecha de finalización del congreso seminario o curso de perfeccionamiento, capacitación o investigación;
- b) En el término de dos meses si el beneficiario se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

radicase fuera del territorio de la provincia.
Este término comenzará a contarse desde que el beneficiario mudase su residencia.

Artículo 23.- La provincia podrá convenir la compensación de la deuda por la prestación de servicios del beneficiario a la administración pública provincial.

Artículo 24.- Para el otorgamiento de préstamos, la autoridad de aplicación evaluará en el siguiente orden: los antecedentes y méritos de los solicitantes, su situación económica y la relación entre el tema elegido y los intereses provinciales y regionales.

Artículo 25.- Si los recursos destinados a préstamos no fueren distribuidos por declararse desierto el concurso la misma autoridad de aplicación destinará esos fondos en el mismo período lectivo, al otorgamiento de becas, ampliándose el número de becas existentes.

CAPITULO II

Subsidios

Artículo 26.- La autoridad de aplicación podrá otorgar subsidios para la publicación de trabajo de investigación.

TITULO IV

Disposiciones Comunes

CAPITULO I

De las obligaciones de los beneficiarios

Artículo 27.- El beneficiario deberá ejercer su profesión u oficio en la provincia por un período de uno a cinco años, a partir de su graduación en el nivel medio o superior. El período de residencia laboral será fijado por la reglamentación, según el tiempo de los estudios cursados como beneficiario.

Artículo 28.- En el caso de incumplimiento el becario deberá restituir proporcionalmente al tiempo transcurrido, de forma inmediata, las sumas que hubiere percibido en concepto de beneficio. El beneficiario de un préstamo que no cumpla con sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 23 de la presente norma, será sancionado con una multa no superior al 25 % del monto total del préstamo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO II

De la cancelación

Artículo 29.- Son causales de cancelación de los beneficios:

- a) Falta de aplicación en los estudios;
- b) Pérdida del curso y del año por inasistencia injustificada, incumplimiento de los requisitos reglamentarios o insuficiencias en las calificaciones;
- c) Aplicación de sanciones graves a los beneficiarios por el establecimiento educativo;
- d) Falsedad en la declaración;
- e) Cambio de domicilio y residencia injustificada del beneficiario;
- f) No presentación de la documentación requerida por la autoridad de aplicación;
- g) No presentación de los recibos de pago, si correspondiere, por tercera vez consecutiva o sexta alternada;
- h) Ser beneficiario de otra beca o préstamo para la realización de los mismos estudios;
- i) Modificación de la situación socio-económica del beneficiario que no justifique el goce del beneficio;
- j) Finalización de los estudios.

Artículo 30.- Los beneficiarios que incurrieren en las faltas previstas en los incisos a), b) o d) del artículo anterior estarán inhabilitados para acceder a cualquiera de los beneficios de la presente norma.

Artículo 31.- Los beneficiarios deberán informar, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos cualquier modificación de su situación socio-económica o de su condición de estudiante regular, cambio de domicilio o residencia fuera del territorio de la provincia por razones ajenas a sus estudios, o la obtención de otro beneficio para la realización de los mismos estudios.

Artículo 32.- Los becarios también deberán informar a la autoridad de aplicación en caso de celebración de un contrato de trabajo o de empleo público.

Artículo 33.- Los beneficiarios que no cumplieren con el de-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ber de informar que prevén los artículos anteriores, deberán reintegrar el o los importes percibidos indebidamente, mas una multa no superior a la mitad del monto total percibido.

Artículo 34.- Si una beca o préstamo fuere cancelado en el transcurso del año lectivo, la autoridad de aplicación otorgará la misma al aspirante al que correpondiere por orden de mérito, hasta la finalización de ese período.

TITULO V

De los órganos de aplicación

Artículo 35.- El órgano de aplicación de la presente ley estará constituido por el Consejo Provincial de Becas, la unidad Coordinadora de Gestión de Becas, los Consejos Zonales y/o Locales y los Consejos Institucionales.

Artículo 36.- El Consejo Provincial de Becas estará conformado por: el Presidente del Consejo Provincial de Educación que será el Presidente natural del organismo, el Vocal en representación de los padres ante el Consejo Provincial de Educación, un (1) representante del Consejo Provincial de Salud, el Delegado Provincial ante las Universidades, un (1) Presidente del Consejo de Tecnología para el Desarrollo, dos (2) Legisladores Provinciales que serán propuestos por la Cámara Legislativa, un (1) representante del Poder Judicial, un (1) representante de la Dirección Provincial de Planeamiento, el Subsecretario de Cultura y el Subsecretario para el Desarrollo Social. El Consejo Provincial de Becas se dará su propio reglamento interno.

Artículo 37.- Serán funciones del Consejo de Becas:

- a) Establecer las políticas.
- b) Asignar montos para cada tipo de beneficio otorgado por la presente ley;
- c) Evaluar anualmente el funcionamiento de la presente ley.

Artículo 38.- La unidad Coordinadora de Gestión de Becas funcionará en el ámbito del Consejo Provincial de Educación, dentro del área de Planeamiento Educativo.

Artículo 39.- Las funciones de la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas:

- a) Administrar el Fondo Provincial para Estudios, Capacitación e Investigación;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Aplicar las políticas planificadas por el Consejo de Becas;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios;
- d) Redistribuir beneficios de becas y préstamos cancelados, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.
- e) Elevar un informe anual al Consejo de Becas.

Artículo 40.- Las funciones de los Consejos Institucionales, Locales y/o Zonales serán las emergentes de la aplicación de los artículos 87 y 94 de la ley no. 2444 y su modificatoria, la ley no. 2532.

TITULO VI

De las Disposiciones Transitorias

Artículo 41.- Las becas o beneficios concedidos a la fecha de publicación de la presente norma, se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, salvo que la presente ley fuere favorable al beneficiario.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su promulgación.

Artículo 43.- En los casos en que no se hubieren constituido los Consejos Institucionales, Zonales y/o Locales la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas será responsable de la administración de los beneficios para niveles inicial, primario y medio.

Artículo 44.- El régimen que se implementa por la presente ley entrará en vigencia a partir del ciclo lectivo de 1994.-

Artículo 45.- De forma.-